

**Constancia secretarial.** Se Deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 31 de octubre, 1,2,3 y 7 de noviembre de 2023, presentando memorial de subsanación el 2 de noviembre de 2023.

**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**  
**Secretaria.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2138

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) El Despacho se abstendrá de dar trámite a esta demanda, pues si bien obra un escrito con el que se pretendió subsanar la demanda ello no se logró, pues persiste la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues nótese que frente al pedimento del juzgado contenido en el auto de inadmisión que se evoca enseguida:

i) Con el fin de tener claridad del origen de la deuda que conllevó a la citación que finalizó con la conciliación que se aproximó al proceso, la parte deberá acreditar el convenio o el documento matriz del que pueda desgajarse el incumplimiento al que se hace referencia o que soporte que desde marzo de 2015 el señor ZAPATA ESCOBAR se hallaba sustraído al pago de una cuota alimentaria en favor de la ejecutante.

Este requisito extrañado debe suplirse de cara a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82, en tanto es deber de las partes consignar con claridad lo pretendido y los supuestos fácticos que soportan los mismos.

El ejecutante en el escrito arribado expuso:

Teniendo en cuenta lo anterior, todo el contenido del acta de conciliación, como expresión de la voluntad de las partes, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, incluyendo el reconocimiento y la aceptación del señor **ZAPATA ESCOBAR** a la obligación que le asistía de brindarle una cuota alimentaria a mi prohijada, incluso desde el año 2015, pues él mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y obedeciendo al principio de autocomposición, referido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 2220 del 2022, firmó el mencionado documento, atribuyéndose dicha obligación y comprometiéndose a lo allí pactado.

Y como pretensiones de la demanda se consignó:

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO HERNAN ZAPATA ESCOBAR** a favor de mi poderdante **MARIA JOSE ZAPATA PEREZ**, por la suma de:

a) Del año 2015, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$350.000) mensuales.  
De marzo a diciembre: 10 meses x \$350.000 = \$3.500.000  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$350.000 = \$700.000  
**TOTAL:** \$4.200.000

b) Del año 2016, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$367.500) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$367.500 = \$4.410.000  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$367.500 = \$735.000  
**TOTAL:** \$ 5.145.000

c) Del año 2017, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$385.875) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$385.875 = \$4.630.500  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$385.875 = \$771.750  
**TOTAL:** \$ 5.402.250

d) Del año 2018, por valor de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$405.169) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$405.169 = \$4.862.028  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$405.169 = \$810.338  
**TOTAL:** \$ 5.672.366

e) Del año 2019, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE** (\$425.427) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$425.427 = \$5.105.124  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$425.427 = \$850.854  
**TOTAL:** \$ 5.985.978

f) Del año 2020, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$446.698) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$446.698 = \$5.360.376  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$446.698 = \$893.396  
**TOTAL:** \$ 6.253.772

g) Del año 2021, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE** (\$469.033) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$469.033 = \$5.628.396  
Cuota extra de junio y diciembre: 2 x \$469.033 = \$938.066  
**TOTAL:** \$ 6.566.462

h) Del año 2022, por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$515.936) mensuales.  
De enero a diciembre: 12 meses x \$515.936 = \$6.191.232  
Cuota extra de junio: 1 x \$515.936  
**TOTAL:** \$ 6.707.168

i) Del año 2023, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$535.688) mensuales.  
De enero a septiembre: 09 meses x \$535.688 = \$4.821.192  
Cuota extra de junio: 1 x \$535.688  
**TOTAL:** \$ 5.356.880

j) Las que se sigan causando posteriores a la presentación de la demanda.

k) Dichas cuotas equivalen a una suma total de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$51.289.876)

Vigilada Mineducac

ii) De este recuento se advierte que el abogado insiste en perseguir, entre otras, el cobro de una obligación alimentaria de data **marzo de 2015 a octubre de 2022**, que carecen de sustento en un título ejecutivo o por lo menos no quedan resguardadas en el acta de conciliación aportada con esa connotación, misma donde se estipuló que por ese período ZAPATA ESCOBAR se comprometía a pagar la suma de \$45.417.060, lo que haría mensualmente en cuotas equivalentes a \$650.000, comenzando en NOVIEMBRE DE 2022 y así sucesivamente; lo que significa que lo máximo que pudiera llegar a cobrarse es lo que debe hasta la presentación de la demanda el ejecutado porque la obligación se pactó de cumplimiento periódico, que no como se aspira en este proceso, como si se tratara de un solo instalamento o cuota, de lo que se insiste, se extraña documento con fuerza obligatoria que apareje una orden de apremio en la dirección suplicada.

iii) Así que, al no gozar el escrito introductorio ni su subsanación de claridad en lo perseguido y atendiendo la naturaleza de estos procesos que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto, la orden de pago está llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría estas diligencias; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b573f3d128a4e6ca4646825b55a0bddf51e146212ab90b8fa1e1eeb0022f9**

Documento generado en 13/12/2023 05:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**